



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 643 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No.438, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, fue emitida la Ley de Emisión de Activos Digitales de El Salvador;
2. Que para la aplicación de la Ley, a que se refiere el considerando anterior, en especial los artículos 18, 19, 20 y 44, es indispensable establecer una normativa reglamentaria que desarrolle los aspectos necesarios del Registro Provisional de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales;
3. El presente reglamento aborda la normativa aplicable a las reglas y procedimientos para el registro temporal de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales según lo determina la Ley de Emisión de Activos Digitales de El Salvador.

**Reglamento de Registro Provisional de Proveedores de Servicios de Activos  
Digitales**

**Objeto**

Art.1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento y requisitos para la inscripción en el registro provisional de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

**Ámbito de Aplicación**

Art.2.- Este reglamento es aplicable a todos los Proveedores de Servicios de Activos Digitales que se encontraban operando y realizando cualquiera de los servicios detallados en el artículo 19 de la Ley de Emisión de Activos Digitales en el territorio nacional, previo a la vigencia de dicha Ley y que hayan solicitado el registro provisional, en un plazo de diez (10) días hábiles después de la entrada en vigencia de la Ley de Emisión de Activos Digitales.



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

## **Registro Provisional de Proveedores de Servicios de Activos Digitales**

Art.3.- Todo Proveedor de Servicios de Activos Digitales están obligados a registrarse en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

El Registro de Proveedores de Servicios de Activos Digitales, en adelante denominado el Registro, será administrado por la Comisión Nacional de Activos Digitales (CNAD), cuya información será pública, limitándose solamente por las medidas que para resguardo y conservación de la información emita la CNAD.

## **Formulario de Inscripción en el Registro Provisional de Proveedor de Servicios de Activos Digitales**

Art.4.- Los interesados a registrarse en el registro provisional como Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán llenar el formulario por medios electrónicos o físicos que para tal efecto ponga a disposición la CNAD, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

- a) En dicho formulario se detallará la siguiente información:
- i) Nombre o razón social del solicitante;
  - ii) Nombre del representante o apoderado legal;
  - iii) Número de Documento de Identificación del solicitante o de su representante o apoderado legal (Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente);
  - iv) En caso de ser persona jurídica, Número de Identificación Tributaria;
  - v) Correo electrónico para recibir notificaciones;
  - vi) Teléfono;
  - vii) Dirección web o LRU;
  - viii) Lugar para recibir notificaciones;
  - ix) Detalle de los servicios que desean realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Emisión de Activos Digitales;
  - x) Proveer una descripción de los servicios de activos digitales que desean realizar.
- b) Adicionalmente, se deberán anexar los siguientes documentos:
- i) Para personas naturales:



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

- 1) Copia simple de DUI, pasaporte o carné de residente;
  - 2) Descripción General de los Servicios de Activos Digitales que ha ofrecido en El Salvador o en otros países;
  - 3) Evidencia o prueba que ha realizado operaciones de servicios de activos digitales en El Salvador previo a la entrada en vigencia de la ley.
- ii) Para Personas Jurídicas:
- 1) Copia simple de testimonio de escritura pública de constitución de sociedad o sucursal debidamente registrada en el Registro de Comercio, con sus correspondientes modificaciones o transformaciones en caso existan;
  - 2) Copia simple de credencial de elección de Junta Directiva o Administrador Único, debidamente registrada en el Registro de Comercio, o de testimonio de poder general, con facultades para representar a la sociedad o sucursal ante las entidades públicas;
  - 3) Copia simple de documento de identidad de representante o apoderado legal;
  - 4) Copia simple de Tarjeta de Número de Identificación Tributaria;
  - 5) Matrícula de empresa;
  - 6) Descripción General de los Servicios de Activos Digitales que ha ofrecido en El Salvador o en otros países;
  - 7) Evidencia o prueba que ha realizado operaciones de servicios de activos digitales en El Salvador previo a la entrada en vigencia de la ley.

### **Recepción, Prevención y Plazo para emitir Resolución**

Art.5.- La CNAD emitirá constancia de recepción del formulario y de su documentación anexa.

La constancia de recepción se extenderá siguiendo un orden cronológico, y contendrá, como mínimo lo siguiente:

- a) El número correlativo, la fecha y hora de presentación del documento;



## COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

- b) Objeto de la solicitud de inscripción;
- c) Observaciones que desee hacer constar el funcionario que recibió el formulario de solicitud de registro provisional.

La CNAD tendrá hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario y su documentación anexa para emitir una resolución favorable o desfavorable; o para prevenir al solicitante en caso que la solicitud se encuentre incompleta para que en el plazo de diez (10) días hábiles complete la información y documentación faltante. En caso de no subsanarse la falta de información, la Comisión emitirá una resolución desfavorable, pudiendo el proveedor de servicios presentar nuevamente su solicitud de registro.

La CNAD podrá solicitar información adicional necesaria al solicitante, que deberá ser requerida previo al vencimiento del plazo para emitir la resolución, y deberá especificar el plazo otorgado para el cumplimiento de la entrega de la información y documentación solicitada. El solicitante deberá dar respuesta en debido tiempo y en caso de no presentarse respuesta o de no proporcionar la información adicional requerida, la Comisión emitirá una resolución desfavorable.

### **Cambios Significativos en la Información**

Art.6.- Cualquier cambio significativo en la información presentada como parte de la solicitud de registro provisional debe ser informada inmediatamente a la CNAD, siempre y cuando la CNAD no haya emitido su resolución, especialmente si los cambios afectarán el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor de Servicios establecidas en la Ley de Emisión de Activos Digitales.

Por cada cambio relevante que se notifique a la CNAD en la solicitud de registro, se le confieren cinco (5) días hábiles adicionales para emitir su resolución.

### **Tasa Registral Inicial**

Art.7.- Los solicitantes que cuenten con una resolución favorable de la CNAD para el Registro Provisional deberán pagar una tasa registral inicial equivalente a quince salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios (equivalente a un total de US\$5,475)



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

a la fecha de aprobación de este Reglamento), en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución.

En caso no se reciba el pago en tiempo y forma, no se tendrá por registrado al Proveedor de Servicios.

### **Asignación de número de registro provisional y calificación de exención**

Art.8.- Verificado el pago de la tasa registral inicial correspondiente, se le asignará un número de registro provisional al Proveedor de Servicios.

El proveedor de servicios que cuente con número de registro provisional gozará de los beneficios que establece el artículo 36 de la Ley de Emisión de Activos Digitales a partir de la notificación del número de registro provisional.

El Registro remitirá en los siguientes tres (3) días hábiles al Ministerio de Hacienda la lista de Proveedores de Servicios de Activos Digitales que estén debidamente registrados. La Dirección General de Impuestos Internos emitirá la calificación de exención de impuestos y tributos de dichos proveedores de servicios conforme a lo dispuesto en la Ley de Emisión de Activos Digitales, la cual deberá ser notificada en legal forma al beneficiario.

### **Formulario de Registro Definitivo**

Art.9.- Los Proveedores de Servicios que cuenten con un registro provisional, deberán proporcionar, previo al vencimiento del plazo de vigencia de dicho registro provisional, la siguiente información y documentación:

- a) Proveer un detalle de su estructura organizacional, incluyendo, pero no limitándose a nombres, puestos y funciones específicas, incluso su estructura organizativa internacional, en caso que aplique;
- b) Proveer detalle de su sistema de atención a los usuarios de forma coherente y eficiente, correspondiente a la naturaleza del servicio que prestará;
- c) Toda la información y documentación pertinente para demostrar que posee la capacidad de ofrecer los servicios de activos digitales que indique en el formulario de registro;



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

- d) En caso que planea ofrecer los servicios detallados a continuación, proveer un listado de los activos digitales que planea vender o comercializar, incluyendo los beneficios, restricciones, y límites de dichos activos digitales, así como cualquier tipo de restricciones financieras y comerciales:
- i) Intercambio de activos digitales por dinero fiduciario o equivalente o por otros activos digitales, ya sea utilizando capital propio o de un tercero;
  - ii) Operar una plataforma de intercambio o comercialización de activos digitales o activos digitales derivados;
  - iii) Colocar activos digitales en plataformas o billeteras digitales;
  - iv) Las siguientes operaciones cuando son realizadas en nombre y a favor de terceros:
    - 1) Transferir activos digitales o los medios de accederlos o controlarlos, entre personas naturales o jurídicas o entre diferentes adquirentes, billeteras electrónicas o cuentas de activos digitales;
    - 2) Resguardar, custodiar o administrar activos digitales o los medios para accederlos o controlarlos;
    - 3) Recibir y transmitir órdenes de compra o venta de activos digitales o la negociación de activos digitales derivados.

Adicionalmente, los proveedores de servicios deberán manifestar cualquier cambio significativo en la información previamente presentada para el registro provisional, y presentar la documentación correspondiente; o deberán expresar que no existen cambios significativos a dicha información.

La CNAD evaluará la documentación e información presentada por los Proveedores de Servicios, y resolverá en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario sobre su registro definitivo, sin exigir el pago de la tasa registral inicial.

### **Modificación del Registro de Proveedores de Servicios**

Art.10.- Los Proveedores de Servicios que cuenten con un registro provisional podrán ampliar los servicios que ofrecen al público, para lo cual deberán presentar solicitud de modificación ante la CNAD, junto con la documentación correspondiente a los servicios que indiquen en su solicitud.



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

Adicionalmente, también deberán presentar una solicitud de modificación del Registro Provisional cuando ocurran las siguientes situaciones:

- a) Deseen reducir los servicios que prestan;
- b) Exista cualquier cambio sustancial de la información requerida para su registro, tales como cambio de denominación social, información relativa a los sistemas de seguridad, estructura organizativa, domicilio, entre otros.

La CNAD deberá emitir constancia de recepción de solicitud de modificación, y notificar al Proveedor de Servicios sobre los cambios realizados en su registro en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud o de la subsanación de las prevenciones.

### **Cancelación del Registro**

Art.11.- La inscripción en el Registro Provisional de Proveedores se cancelará totalmente por las siguientes causales:

- a) Por petición expresa del Proveedor por el cese definitivo de actividades;
- b) Por revocatoria emitida por la CNAD por medio de una resolución razonada detallando las causas de la cancelación e identificando los incumplimientos específicos del Proveedor como resultado del proceso administrativo correspondiente.

El Proveedor de Servicios de Activos Digitales cuya inscripción sea cancelada podrá volver a solicitar su registro cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Emisiones de Activos Digitales una vez se apruebe el Reglamento de Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

### **Vigencia del Registro Provisional de Proveedores de Servicios**

Art.12.- Los Proveedores de Servicios registrados en el Registro Provisional podrán operar por un plazo de seis (6) meses calendario a partir de la fecha de la resolución que otorgue el registro provisional.

### **Protección de Activos de los Adquirentes**



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

Art.13.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán de contar con mecanismos oportunos que salvaguarden la información personal proporcionada por los adquirentes, clientes y usuarios, manteniéndola en todo momento confidencial y siendo responsables de forma directa de la salvaguarda de esta.

### **Suspensión de actividades de oficio**

Art.14.- La CNAD, como medida cautelar, ante la sospecha o denuncia de un incumplimiento de las obligaciones de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, podrá suspender temporalmente las actividades de dicho Proveedor por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

La CNAD advertirá al Proveedor sobre el inicio de la investigación, y si se recaban evidencias o pruebas suficientes que motiven la decisión se procederá a la suspensión.

De acuerdo con lo anterior, la CNAD iniciará de inmediato un proceso de fiscalización exhaustivo de las actividades del Proveedor de Servicios de Activos Digitales, y deberá emitir resolución dentro del plazo de suspensión. Si como resultado de dicha fiscalización se concluye que existe incumplimiento de las obligaciones, se procederá a determinar la sanción correspondiente y se ordenará la implementación del plan de mejora del Proveedor de Servicios. En caso se concluya que no hubo ningún incumplimiento, la CNAD dejará sin efecto la medida cautelar y el Proveedor de Servicios recuperará todos sus derechos.

### **Requerimientos de Información de autoridades públicas**

Art.15.- La Comisión Nacional de Activos Digitales, en sus facultades de vigilancia, fiscalización y control de las actividades de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, y con el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de éstos, podrá requerir cualquier información relevante que estime necesaria de los funcionarios o empleados públicos que ejerzan alguna función de regulación sobre dichos Proveedores.

Para tales fines podrá requerir lo siguiente:

- a) Información específica sobre operaciones y sujetos relacionados a operaciones de activos digitales;





COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

- b) Documentos digitales o físicos específicos sobre aspectos comerciales, tecnológicos, legales y operativos de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales; o
- c) Asistir a reuniones con cualquier autoridad competente para proveer información relacionada a los Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

### **Obligación de proporcionar información**

Art.16.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales están en la obligación de proporcionar información, constancias, avisos, datos, explicaciones y ampliaciones completas que sean requeridas por la CNAD, o por cualquier otra autoridad pública, en y para el ejercicio de sus facultades.

Especialmente, la CNAD podrá requerir información relacionada a las emisiones de oferta pública de activos digitales, monedas estables que sean admitidas o comercializadas en billeteras o plataformas digitales, servicios de activos digitales, y a los usuarios de las plataformas o aplicaciones digitales, según corresponda.

### **Plazo mínimo para proporcionar información**

Art.17.- La CNAD o cualquier otra autoridad competente deberán conferir un plazo de no menos de diez (10) días hábiles para la entrega de la información, constancias, avisos, datos, explicaciones y ampliaciones completas que sean requeridas a los Proveedores de Servicios.

### **Ampliación del plazo**

Art.18.- La CNAD o cualquier otra autoridad competente podrán acordar de oficio o a petición del interesado una ampliación de los plazos ya sea establecidos en la Ley o los conferidos para la contestación de los requerimientos de información, los cuales deberán ser motivados y no podrán exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos de terceros, ni el interés público.

### **Vigencia**



COMISIÓN NACIONAL DE  
ACTIVOS DIGITALES

Art.19.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su aprobación por esta Comisión.

Este reglamento fue aprobado por la Comisión Nacional de Activos Digitales por medio de su Consejo Directivo, en Sesión No. CNAD-002-2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés